

Bruselas, 16 de abril de 2020 (OR. en)

Expediente interinstitucional: 2018/0178(COD)

5639/2/20 **REV 2 ADD 1**

EF8 **ECOFIN 38 ENV 47 SUSTDEV 10** CODEC 64 **PARLNAT 23**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CONSEJO

Asunto:

Posición del Consejo en primera lectura con vistas a la adopción de un REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO sobre el establecimiento de un marco para facilitar las inversiones sostenibles y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/2088

- Exposición de motivos del Consejo

- Adoptada por el Consejo el 15 de abril de 2020

I. **INTRODUCCIÓN**

El 8 de marzo de 2018, la Comisión publicó su «Plan de Acción Financiar el Crecimiento Sostenible», que establece una estrategia ambiciosa e integral respecto de las finanzas sostenibles. Uno de los principales objetivos de dicho plan de acción es reorientar los flujos de capital hacia inversiones sostenibles a fin de lograr un crecimiento sostenible e inclusivo.

En este contexto, el 24 de mayo de 2018, la Comisión presentó al Consejo un conjunto de propuestas legislativas:

- propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el establecimiento de un marco para facilitar las inversiones sostenibles, también denominado «Reglamento por el que se Establece un Sistema de Clasificación»;
- propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la divulgación de información relativa a las inversiones sostenibles y los riesgos de sostenibilidad y por el que se modifica la Directiva (UE) 2016/2341, también denominado «Reglamento sobre la Divulgación de Información»; y
- propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) 2016/1011 en lo relativo a los índices de referencia de bajo impacto carbónico y de impacto carbónico positivo, también denominado «Reglamento sobre Índices de Referencia»

Los Reglamentos sobre la divulgación de la información y sobre índices de referencia se publicaron en el Diario Oficial de la Unión Europea como Reglamentos (UE) 2019/2088¹ y (UE) 2019/2089², respectivamente.

GIP.2

5639/2/20 REV 2 ADD 1 ilg/JLG/emv

¹ DO L 317 de 9.12.2019, p. 1.

DO L 317 de 9.12.2019, p. 17.

El Parlamento Europeo adoptó su posición sobre el Reglamento por el que se establece un Sistema de Clasificación en primera lectura en su Pleno del 28 de marzo de 2019.

El Grupo «Servicios Financieros» estudió la propuesta de Reglamento por el que se establece un sistema de clasificación en varias reuniones bajo distintas Presidencias.

El 25 de septiembre de 2019, el Comité de Representantes Permanentes (2.ª parte) acordó el mandato de negociación inicial. Este mandato fue revisado el 16 de diciembre de 2019.

El 16 de diciembre de 2019, se llegó a un acuerdo transaccional definitivo con el Parlamento Europeo, que permitió la conclusión de las negociaciones.

El 23 de enero de 2020, la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios (ECON) y la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria (ENVI) del Parlamento Europeo aprobaron el resultado de las negociaciones tripartitas. El 24 de enero de 2020, los presidentes de dichas Comisiones enviaron una carta a la Presidencia en la que indicaban que recomendaban al Pleno que aceptara la posición del Consejo, previa formalización del texto por los juristaslingüistas, en la segunda lectura del Parlamento.

El 18 de febrero de 2020, el Consejo alcanzó un acuerdo político sobre el texto revisado.

Habida cuenta de cuanto precede y previa revisión jurídica-lingüística, el Consejo adoptó su posición en primera lectura el 15 de abril de 2020, de conformidad con el procedimiento legislativo ordinario establecido en el artículo 294 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).

5639/2/20 REV 2 ADD 1 ilg/JLG/emv GIP.2 ES

II. **OBJETIVO**

Uno de los objetivos del Plan de Acción «Financiar el Crecimiento Sostenible» es reorientar los flujos de capital hacia inversiones sostenibles, a fin de lograr un crecimiento sostenible e inclusivo. Con respecto a las actividades sostenibles, la medida más importante y urgente es la adopción del Reglamento, que establecerá un sistema de clasificación unificado de las actividades sostenibles. Una orientación clara sobre las actividades que pueden considerarse coadyuvantes al logro de objetivos ambientales ayudará sin duda a dar más información a los inversores sobre las inversiones que financian actividades económicas sostenibles desde el punto de vista ambiental. Resulta oportuno armonizar a escala de la Unión los criterios para determinar si una actividad económica se considera sostenible desde el punto de vista ambiental, a fin de eliminar los obstáculos al funcionamiento del mercado interior por lo que respecta a la captación de fondos para proyectos de sostenibilidad, y prevenir la aparición futura de obstáculos a dichos proyectos. Con esta armonización, será más fácil para los operadores económicos obtener financiación a escala transfronteriza para sus actividades sostenibles desde el punto de vista ambiental, ya que sus actividades económicas podrían compararse a la luz de criterios uniformes antes de ser seleccionadas como activos subyacentes de inversiones sostenibles desde el punto de vista ambiental. Por lo tanto, dicha armonización facilitaría las inversiones transfronterizas sostenibles en la Unión.

Con el fin de determinar la sostenibilidad medioambiental de una determinada actividad económica, el Reglamento por el que se Establece un Sistema de Clasificación incluirá una lista exhaustiva de los siguientes seis objetivos medioambientales: mitigación del cambio climático; adaptación al cambio climático, uso sostenible y protección de los recursos hídricos y marinos, transición a una economía circular, prevención y control de la contaminación, y protección y recuperación de la biodiversidad y los ecosistemas.

5639/2/20 REV 2 ADD 1 ilg/JLG/emv GIP 2 ES

La Comisión establecerá, por medio de actos delegados, respecto de cada objetivo medioambiental, criterios técnicos de selección uniformes para determinar si las actividades económicas contribuyen de forma sustancial a ese objetivo. Uno de los elementos clave de los criterios uniformes también es evitar cualquier perjuicio significativo a alguno de los objetivos ambientales. Se pretende así evitar que una inversión se considere sostenible desde el punto de vista ambiental cuando las actividades económicas a las que beneficia provoquen en el medio ambiente daños más importantes que la contribución que aportan a un objetivo medioambiental. Además, el cumplimiento de las garantías mínimas constituye otra condición para que las actividades económicas puedan considerarse sostenibles desde el punto de vista ambiental.

ANÁLISIS DE LA POSICIÓN DEL CONSEJO EN PRIMERA LECTURA

a) Ámbito de aplicación material

El texto del Consejo mantiene la atención que presta el Reglamento por el que se Establece un Sistema de Clasificación a definir las actividades sostenibles desde el punto de vista ambiental con un impacto sustancial en la sostenibilidad medioambiental y, por tanto, responde a la necesidad más acuciante de definir a escala de la Unión qué actividades deben considerarse ecológicas. Asimismo, el texto del Consejo invita a la Comisión a publicar, a más tardar el 31 de diciembre de 2021, un informe en el que se describan las disposiciones que serían necesarias para hacer extensivo el ámbito de aplicación a actividades económicas sostenibles desde el punto de vista ambiental que no tengan un impacto significativo en la sostenibilidad medioambiental y a actividades económicas que perjudiquen significativamente la sostenibilidad medioambiental, así como para incluir otros objetivos de sostenibilidad, como los objetivos sociales.

5639/2/20 REV 2 ADD 1 ilg/JLG/emv GIP.2 ES

Además, con el fin de aumentar la transparencia, y para que los participantes en los mercados financieros proporcionen a los inversores finales un punto de comparación objetivo en cuanto a la parte de las inversiones que financian actividades económicas sostenibles desde el punto de vista ambiental, el Reglamento por el que se Establece un Sistema de Clasificación completará las normas de transparencia en relación con la divulgación de información precontractual y con los informes periódicos establecidas en el Reglamento sobre la Divulgación de Información en relación no solo con los productos financieros conformes a la clasificación, sino también con otros productos financieros, en particular la obligación de que la información que deba divulgarse esté acompañada de declaraciones objetivas.

b) Ámbito de aplicación personal

La posición del Consejo establece que las grandes empresas que estén sujetas a la obligación de publicar información no financiera con arreglo al artículo 19 *bis* o al artículo 29 *bis* de la Directiva 2013/34/UE informen en sus estados no financieros o estados no financieros consolidados sobre determinados indicadores clave de rendimiento relacionados con el clima basados en el marco establecido por el Reglamento por el que se Establece un Sistema de Clasificación. Esto proporcionará información útil a los inversores que estén interesados en empresas cuyos productos y servicios contribuyan considerablemente a cualquiera de los objetivos medioambientales fijados en el Reglamento por el que se Establece un Sistema de Clasificación.

5639/2/20 REV 2 ADD 1 jlg/JLG/emv 6
GIP.2 F.S

c) Gobernanza

Habida cuenta de los detalles técnicos específicos que se requieren para evaluar el impacto ambiental de una actividad económica y de la rapidez con que evolucionan la ciencia y la tecnología, la Comisión establecerá y adaptará periódicamente en actos delegados los criterios técnicos de selección de las actividades económicas sostenibles desde el punto de vista ambiental, de conformidad con los principios y procedimientos establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación, mediante la participación del Grupo de expertos de los Estados miembros en materia de finanzas sostenibles y de la Plataforma sobre Finanzas Sostenibles. La Comisión creará la Plataforma con un amplio abanico de expertos que represente tanto al sector público como al privado, así como a la sociedad civil.

d) Neutralidad climática

El texto del Consejo establece requisitos claros para los criterios técnicos de selección que la Comisión deberá cumplir al elaborar dichos criterios mediante actos delegados. Estos requisitos, entre otras cosas, reconocen el principio de neutralidad tecnológica a la hora de fijar criterios técnicos de selección y estipulan que los criterios técnicos de selección garanticen que las actividades de generación de energía que utilizan combustibles fósiles sólidos no se consideren actividades económicas sostenibles desde el punto de vista ambiental. Además, el texto del Consejo establece requisitos para las actividades transitorias y de apoyo.

5639/2/20 REV 2 ADD 1 jlg/JLG/emv 7 GIP.2 FS

e) Plazos de aplicación

El texto del Consejo exige que la Comisión dé prioridad a los actos delegados que persigan objetivos relacionados con el clima adoptándolos, a más tardar, el 31 de diciembre de 2020, con vistas a garantizar su aplicación a partir del 1 de enero de 2022. La adopción de actos delegados por los que se persigan los demás objetivos en el marco del Reglamento por el que se Establece un Sistema de Clasificación se ha previsto para el 31 de diciembre de 2021, a más tardar, con vistas a garantizar su aplicación a partir del 1 de enero de 2023.

El Parlamento Europeo aceptaría estas modificaciones.

CONCLUSIÓN IV.

La posición del Consejo en primera lectura refleja la solución transaccional alcanzada entre el Consejo y el Parlamento Europeo, con el apoyo de la Comisión.

El Consejo considera que su posición en primera lectura representa un paquete equilibrado y que, una vez adoptado, el Reglamento por el que se Establece un Sistema de Clasificación desempeñará una función clave en la reorientación de los flujos de capital hacia inversiones sostenibles con el fin de lograr un crecimiento sostenible e inclusivo y que, por lo tanto, constituye un paso fundamental hacia el objetivo general de lograr una Unión Europea climáticamente neutra de aquí a 2050.

5639/2/20 REV 2 ADD 1 ilg/JLG/emv GIP.2 ES